

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 6850** *CORRECCION de errores al Acuerdo de 22 de febrero de 1990, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativo a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo Plenario de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de febrero de 1989, relativo a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo Plenario de 16 de marzo de 1989, sobre reglamentación de solicitud de provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1990, número 60, página 6903, donde dice:

«Artículo 1.º Las vacantes que se produjeran en los cargos de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de Audiencia Provincial...», debe decir:

«Artículo 1.º Las vacantes que se produjeran en los cargos de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidente de Sala de la Audiencia Nacional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de Audiencia Provincial...».

Madrid, 13 de marzo de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 6851** *RESOLUCION de 14 de marzo de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el segundo trimestre natural de 1990, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero. uno de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros.*

La disposición adicional tercera. tres de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990 por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero. uno de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebrada el pasado día 8 de marzo la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1990, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. El tipo efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado registrado en la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1990, que tuvo lugar el pasado día 8 de marzo y que correspondía al primer tramo de la emisión de 25 de marzo de 1990, de Bonos del Estado al 13,75 por 100, ha sido el 14,486 por 100.

2. En consecuencia, el tipo de interés nominal que resulta para el segundo trimestre natural de 1990 a efectos de lo previsto en el artículo

Tercero. uno de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 12,486 por 100.

Madrid, 14 de marzo de 1990.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- 6852** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1990 por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el sistema nacional de salud.*

Advertidos errores en la orden de 1 de febrero de 1990, por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el sistema nacional de salud, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 9 de febrero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º Ambito de aplicación, punto 1 y en su línea sexta, donde dice: «... en el ámbito extrahospitalario y de aquellos que se ...», debe decir: «... en el ámbito hospitalario y aquellos que se ...».

En el artículo 3.º Validez de las recetas, punto 1 y en su línea segunda, donde dice: «... tengan validez a efectos de prescripción, dispensación...», debe decir: «... tengan validez a efectos de su prescripción, dispensación...».

En el artículo 6.º, punto 6, apartado c), y en su línea cuarta, donde dice: «... y/o tercera dispensación, efectuado...», debe decir: «... y/o tercera dispensación, efectuando...».

En el artículo 7.º, punto 1 y en su línea cuarta, donde dice: «Si es primera dispensación», debe decir: «Si es la primera dispensación».

En el artículo 7.º, punto 1, apartado c), y en su línea segunda, donde dice: «... receta correspondiente a ...», debe decir: «... receta correspondientes a ...».

En el anexo III, donde dice: «Propafenona (vía oral)», debe decir: «Propafenona (vía oral)».

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

- 6853** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1990, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se desarrolla la Orden de 7 de julio de 1989, y se establecen los precios de plaza/día y la plantilla mínima de personal con que han de contar los Centros con los que se realicen concierto de reserva y ocupación de plazas.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales, por la que se regula la acción concertada del INSERSO en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros Residenciales para la Tercera Edad y Minusválidos establece la posibilidad de que los Centros residenciales públicos o privados puedan ofrecer plazas para su reserva y ocupación, previa firma del concierto que se adjunta a la mencionada Orden.

La citada Orden establece, asimismo, en su artículo 4.º 2, que las resoluciones en las que se fijan los precios de los conciertos determina-

rán el personal sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los Centros.

Por su parte, el artículo 7.º determina que la Dirección General del INSERSO establecerá los tipos de coste plaza/día.

Por último, la disposición final primera faculta a la Dirección General del INSERSO para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación y desarrollo de la misma.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera.-1. Los tipos de coste de plaza/día ocupada en los Centros con los que el INSERSO realice conciertos de reserva y ocupación de plazas durante el año 1990, serán los siguientes:

A) En Centros Residenciales para la Tercera Edad:

1. Plazas de personas válidas: Entre 1.800 y 2.100 pesetas/día.
2. Plazas de personas asistidas: 3.800 y 4.100 pesetas/día.

B) En Centros Residenciales para Minusválidos:

1. Plazas de minusválidos psíquicos gravemente afectados: Entre 4.300 y 4.600 pesetas/día.
2. Plazas en Centros Ocupacionales: Entre 2.800 y 3.100 pesetas/día.
3. Plazas de minusválidos físicos gravemente afectados: Entre 4.900 y 5.200 pesetas/día.

La determinación del precio plaza/día en los conciertos que se celebren, se establecerá por la Dirección General del INSERSO atendiendo a los criterios siguientes: Valoración del inmueble, equipamiento del mismo, personal del que disponga y tipología de los servicios que preste a los residentes, en orden a la calidad de la atención prestada a los beneficiarios.

2. El precio de plaza reservada será del 50 por 100 de la plaza ocupada.

3. Se considerará que existe plaza reservada, con derecho a percibir el Centro la cantidad correspondiente:

- a) Cuando se dé alguna de las circunstancias que dan derecho a la misma en virtud del concierto.
- b) Cuando el beneficiario ingresado en el Centro se halle en alguna de las situaciones que la normativa aplicable a los beneficiarios de Centros del INSERSO considera con derecho a reserva de plaza.

Segunda.-El precio plaza/día establecido en la instrucción anterior comprenderá todos los conceptos que la Entidad concertante deba abonar por dicha plaza, incluidos las tasas e impuestos que procedan.

Tercera.-Si la participación de los beneficiarios en el coste de la plaza no se hiciera efectiva por cualquier causa, el Centro girará al INSERSO la totalidad del precio de la estancia, acompañando la documentación justificativa que acredite el impago de la misma, reservándose el Instituto, en su caso, el derecho a proceder contra el beneficiario.

Cuarta.-El personal mínimo sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los Centros con los que el INSERSO celebre conciertos de reserva y ocupación de plazas se ajustará al criterio establecido en el anexo I de la presente Resolución, fijándose en cada concierto la jornada mínima del personal, en función del número total de residentes del Centro.

Cuando el Centro disponga de un número mayor de plazas de las indicadas se aplicarán criterios de proporcionalidad, según el tipo de Centro, de conformidad con el citado anexo.

Quinta.-1. Además de las características establecidas en el artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1989, los Centros con los que se realicen conciertos de reserva y ocupación de plazas deberán reunir las siguientes condiciones específicas mínimas:

A) Centros de Tercera Edad:

1. Plazas de válidos: Los Centros Residenciales para la Tercera Edad deberán tener, para las plazas destinadas a personas que puedan valerse por sí mismas, habitación individual o doble con baño o ducha incorporada; zonas comunes para actividades de convivencia y participación; zonas de servicios.

2. Plazas de asistidos: Los Centros Residenciales para la Tercera Edad deberán tener, para las personas que no se valgan por sí mismas, habitaciones individuales, dobles o triples con módulo de dormir

independizado; baño o ducha individual o compartido para un máximo de seis personas; zonas comunes para actividades de convivencia o participación; zona de terapia y de servicios; baño geriátrico, al menos, por cada 20 beneficiarios.

B) Centros de Minusválidos:

1. Los Centros Residenciales para personas minusválidas deberán disponer de zona residencial adecuada, con dormitorios individuales o compartidos para un máximo de seis personas; baño completo, al menos, por cada seis residentes; zonas polivalentes; zonas de servicios; espacios al aire libre.

2. Asimismo, y además de los servicios descritos en el artículo 4.º1, de la Orden de 7 de julio de 1989, los Centros con los que se realice el concierto deberán tener, como mínimo, los siguientes: Dirección, Administración, Asistencia y Orientación Personal y Social, Atención Médica, Atención Especializada y Tratamientos, según los casos.

Sexta.-1. La formalización de conciertos deberá realizarse previa tramitación del correspondiente expediente administrativo que se iniciará mediante solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general del INSERSO y en la que conste las características de las plazas que se deseen concertar, cuando el concierto se celebre a instancia de parte.

2. En el expediente administrativo deberán quedar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Orden de 7 de julio de 1989. Se incluirá, asimismo, el Reglamento de Régimen Interior de cada Centro con el que se realice el concierto y el plan de evacuación y seguridad del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El régimen aplicable a los beneficiarios ingresados en Centros Residenciales Concertados será el establecido en el Estatuto Básico de Centros para la Tercera Edad (Orden de 16 de mayo de 1985); las Resoluciones de 26 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), de ingresos, traslados y permutas en Centros Residenciales para la Tercera Edad y Minusválidos, y cuantas disposiciones sean de aplicación a los beneficiarios ingresados en Centros del INSERSO, en cuanto no contradiga lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1989, que esta Resolución desarrolla.

Segunda.-Finalizada la vigencia de un concierto por cualquier causa, el INSERSO dispondrá de dos años para conceder plaza de residencia en cualquiera de sus Centros para los beneficiarios de ese concierto, teniendo éstos prioridad absoluta para acceder a las vacantes de ingreso o traslado que se produzcan en cualquiera de los Centros propios o concertados del INSERSO hasta su ubicación definitiva.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Resolución, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Orden de 7 de julio de 1989, los conciertos vigentes en la actualidad mantendrán su vigencia y continuarán rigiéndose por su normativa específica.

No obstante lo anterior, aquellas Entidades con las que en la actualidad el INSERSO mantiene conciertos de reservas y ocupación de plazas podrán acogerse durante el año 1990 al régimen establecido en la citada Orden, quedando exceptuadas de presentar la documentación a que se refiere el artículo 10 de la Orden de 7 de julio de 1989.

Los Centros que se acojan a la regulación de conciertos establecida en la Orden de 7 de julio de 1989 comenzarán a percibir los precios del concierto establecidos en la presente Resolución a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se firme el nuevo concierto.

Madrid, 8 de marzo de 1990.-El Director general, Angel Rodríguez Castedo.

Ilmos. Sres. Secretaria general, Subdirectores de Administración y Análisis Presupuestario, de Gestión, de Servicios Técnicos e Interventor Central del INSERSO.

ANEXO I

Criterios sobre el personal mínimo sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los Centros concertados

Residencias de válidos para Tercera Edad

Profesionales	Número de residentes									
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139	140-159	160-179	180-199
Médicos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
ATS/Fisioterapeutas	1	1	1	1	1	1	2	2	3	3
Auxiliares de Clínica	1	1	2	2	3	4	4	5	5	6

Residencias asistidas para Tercera Edad

Profesionales	Número de residentes									
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139	140-159	160-179	180-199
Médicos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
ATS/Fisioterapeutas	1	2	2	3	4	5	6	8	9	9
Auxiliares de Clínica	2	6	11	15	19	23	27	31	35	39

Centros de Atención a Minusválidos Psíquicos gravemente afectados

Profesionales	Número de residentes						
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139
Médicos	1	1	1	1	1	1	1
ATS/Fisioterapeutas	1	3	3	4	5	6	6
Auxiliares de Clínica o Cuidadores	3	9	14	20	26	32	38

Profesionales	Número de residentes						
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139
Auxiliares de Clínica o Cuidadores	1	2	3	5	6	7	8

*Centros de Atención a Minusválidos Físicos gravemente afectados**Centros Ocupacionales*

Profesionales	Número de residentes						
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139
Médicos	1	1	1	1	1	1	1
ATS/Fisioterapeutas	1	1	1	1	1	2	2

Profesionales	Número de residentes						
	1-19	20-39	40-59	60-79	80-99	100-119	120-139
Médicos	1	1	1	1	1	1	1
ATS/Fisioterapeutas	1	4	6	6	7	8	8
Auxiliares de Clínica o Cuidadores	4	10	18	28	37	46	56